

# V Congreso de Relaciones Internacionales

La Plata 24, 25 y 26 de noviembre de 2010

*en el año del Bicentenario de la Patria y del Vigésimo aniversario del IRI*

**Octava Jornada de Medio Oriente**

## **Legislación pos-bélica para los ex combatientes de la guerra de las Islas Malvinas.**

**Dra. Alicia Poderti**

Esta ponencia es parte de una investigación más amplia del CONICET e IRI (Instituto de Relaciones Internacionales de la UNLP). El proyecto tiene por objetivo reunir y analizar las leyes generadas luego del conflicto bélico de la guerra de Islas Malvinas para responder a los daños sufridos por los excombatientes.

Al comenzar a reunir el digesto de leyes nacionales y provinciales observamos que hay un vacío legal notorio que impacta en la calidad de los beneficios que deberían haber gozado rápidamente quienes participaron de la guerra<sup>1</sup>.

En este sentido, observamos que el último conflicto armado internacional en el que había participado nuestro país antes de los episodios de 1982, había sido la Guerra del Paraguay. Es decir que no había antecedentes inmediatos de enfrentamientos contra fuerzas enemigas desde hacía más de cien años.

---

<sup>1</sup> Nos referimos a un extenso corpus integrado por la Ley nacional 23.109/84 – “Beneficios a ex combatientes que han participado en acciones bélicas en el Atlántico Sur”, sancionada el 29 de septiembre de 1984, B.O.1/11/84; Ley nacional 23.701/89 – “Modificación ley 23.109/84”, Sanción : 13 de septiembre de 1989, Promulgación: 3 de octubre de 1989, Publicación: B.O.9/10/89, Ley nacional 23.848/90- “Pensión vitalicia a ex combatientes que participaron en acciones bélicas en el Conflicto del Atlántico Sur”, Sanción: 27 de septiembre de 1990, Promulgación : 9 de octubre de 1990, Publicación: B.O.19/10/90; Ley nacional 23.118/84 – “Condecoraciones a todos los que lucharon en la guerra por las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur”, Sanción: 30 de septiembre de 1984, Promulgación: 31 de octubre de 1984, Publicación: B.O. 9/11/84. A estas leyes se agregan otras nacionales y provinciales que están siendo compiladas y estudiadas.

# V Congreso de Relaciones Internacionales

La Plata 24, 25 y 26 de noviembre de 2010

*en el año del Bicentenario de la Patria y del Vigésimo aniversario del IRI*

## Octava Jornada de Medio Oriente

Es interesante, entonces, repasar la legislación previa para cuestiones vinculadas al reconocimiento de quienes participaron en conflictos armados previos a 1982. Con respecto a las guerras de la Independencia, la Ley N° 255 otorgó el goce de sueldo íntegro a los Guerreros que hubieran participado en aquellas campañas. Posteriormente, por Ley 513, se otorgó pensión a las viudas e hijas solteras de los Guerreros de la Independencia.

En 1873, se extendió el beneficio de la Ley N° 255 a los milicianos que sirvieron a órdenes del general Martín Miguel de Güemes y otros jefes, y que “combatieron en defensa de la Independencia de la Nación”. Esta disposición tiene su razón ya que, muchos hombres, en especial los “gauchos”, no pertenecían a los ejércitos regulares participaron en las campañas de la Independencia, y se les extendieron despachos en campaña través de la Ley N° 639<sup>2</sup>.

La Ley N° 194, en su artículo primero condecoró con una “Medalla a los Guerreros del Paraguay” a todos los miembros del Ejército de Línea y de la Guardia Nacional que hubieran culminado la campaña contra el Paraguay. Por medio de su artículo tercero se otorgó una pensión a los familiares de los fallecidos en acción.

En 1908, varios años después de finalizada la Guerra del Paraguay, se benefició, por Ley N° 6065, con una pensión vitalicia a quienes actuaron en dicha contienda. La Ley observada por el Poder Ejecutivo no se aplicó. Por ello, en 1915, se aprobó un nuevo instrumento jurídico, esta vez la Ley N° 9684, que en su artículo primero expresa: “El personal de Jefes, Oficiales y Tropa sobrevivientes que haya tomado parte en la campaña del Paraguay y asistido por lo menos a una acción de guerra o se haya inutilizado en la misma, y que actualmente no tenga pensión, desde la promulgación de la presente gozará de una pensión vitalicia”. Para ser beneficiario de la pensión, era necesario haber participado en, al menos, una acción de combate del Ejército, la Marina de Guerra o la Guardia Nacional. Esta situación era obviamente difícil de dilucidar en algunos casos.

Posteriormente, por Ley N° 11295, se extendió el beneficio mencionado a quienes hubieran luchado en las expediciones al Desierto en la lucha contra el indio, siempre que se encontraran encuadrados en las disposiciones de las Leyes N° 1602 o N° 2295, que acreditaban su participación en la Campaña de los Andes de 1882-1883 o bien haber tomado parte en la Campaña del Chaco de 1884, que abarcó el exterminio indígena en el norte y noreste argentino.

### **Primera ley para los que lucharon en Malvinas: carencias y contradicciones**

<sup>2</sup> Poderti, Alicia, **Historias de Caudillos Argentinos**, Alfaguara, 1999.

# V Congreso de Relaciones Internacionales

La Plata 24, 25 y 26 de noviembre de 2010

*en el año del Bicentenario de la Patria y del Vigésimo aniversario del IRI*

## Octava Jornada de Medio Oriente

La Ley Nacional Nº 22.674, promulgada por el gobierno militar el 12 noviembre de 1982<sup>3</sup>, contempla un subsidio extraordinario a las “personas” que resultaron con una inutilización o disminución psicofísica probada y “permanente” como consecuencia de su intervención en el conflicto con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. El beneficio contempla también el otorgamiento de un beneficio económico a los deudos de personas fallecidas.

Los fenómenos de anomia en materia legal y las consecuencias de estas lagunas que afectan a un colectivo social altamente vulnerable merecen ser analizados aquí tanto como las obligaciones que se han originado con el tiempo hacia los que lucharon en la guerra.

Este subsidio “extraordinario” remite a las siguientes “citas legales”: la ley 19.101 del año 1971 (aún vigente), que regula al personal militar (esto es, el escalafón, el símil de su “ley de contratos de trabajo” y su régimen administrativo). En cuanto a la ley 19.349 (de enero de 1972) es la ley orgánica de gendarmería nacional. La ley 12.992, publicada en el Boletín Oficial el 18 de julio de 1947, alude al régimen de retiros y pensiones en la Prefectura; la ley 20.281 -publicada en el Boletín Oficial el 27 de abril de 1973 -supone algunos cambios al régimen instituido por la ley anterior (esto es, retiros de Prefectura); la ley 18.037 -alude al régimen general nacional de jubilaciones y pensiones para trabajadores en relación de dependencia y fue publicada en el Boletín Oficial el 10 de enero de 1969, al igual que la ley 18.038, que alude al régimen general nacional de jubilaciones y pensiones de los trabajadores autónomos.

Este análisis nos permite observar que la urgencia de la ley puede responder a la exigencia de los miembros de las Fuerzas Armadas involucrados en el conflicto, ya que todos los montos a liquidar se ajustan a la división resultante del haber mensual del grado de un Teniente General o equivalente (Art. 2º)

Por otra parte, al llamar a los damnificados “personas” se los engloba en el colectivo de los que pudieron resultar incapacitados o fallecieron. Así, tanto ex combatientes, como ex conscriptos o veteranos, estos últimos miembros de fuerzas militares profesionales, son colocados dentro de un mismo conjunto. Sabemos que en la Guerra de Malvinas y el teatro de operaciones del Atlántico Sur participaron soldados que se encontraban en ese momento reclutados bajo el sistema de servicio militar obligatorio (hoy derogado) y otros de clases anteriores así como soldados voluntarios. Por otra parte, las dos últimas citas legales remiten al sistema ordinario de jubilaciones o pensiones. Con lo cual la situación se hace aún más difusa en cuanto al desdibujamiento del actor que luchó, combatió y participó en un conflicto armado.

<sup>3</sup> Boletín Oficial, 16/XI/82.

# V Congreso de Relaciones Internacionales

La Plata 24, 25 y 26 de noviembre de 2010

*en el año del Bicentenario de la Patria y del Vigésimo aniversario del IRI*

## Octava Jornada de Medio Oriente

El mismo art. 2º expresa: “El otorgamiento del subsidio se ajustará a las siguientes condiciones y requisitos.

a) En los casos de fallecimiento o incapacidad psicofísica para el trabajo en la vida civil del sesenta y seis por ciento (66%) o mayor, corresponderá liquidar el cien por ciento (100%) del monto resultante de la aplicación de lo indicado en el párrafo anterior.

b) En los casos de incapacidad psicofísica para el trabajo en la vida civil menor del sesenta y seis por ciento (66%) corresponderá liquidar el subsidio indicado en el inciso anterior, reducido de acuerdo a la siguiente escala:

De allí se calculan los porcentajes de dinero a liquidar según el grado de incapacidad: 1 a 9%: 30%, 10 a 19 %: 40%, 20 a 29 %: 50%, 30 a 39%: 60%, 40 a 49%: 70%, 50 a 59%: 80%, 60 a 66%: 90%.

La vejación que supone la comprobación fehaciente mediante análisis médicos y “actuaciones labradas en el ámbito militar correspondiente”, son absolutamente arbitrarias (Cfr. Art. 1º). Es sabido que ciertas discapacidades, sobre todo los niveles de stress postraumáticos operados después de guerras y catástrofes son difíciles de medir y abundan los ejemplos en la bibliografía sobre otros conflictos bélicos en el mundo. Aquí se propone entregar como beneficio los niveles de montos a liquidar de acuerdo al grado de discapacidad psicofísica detallados anteriormente, lo que resulta absurdo luego del horror al que fueron sometidos estos jóvenes (casi adolescentes).

Sabemos que una de las consecuencias más aterradoras de la guerra fue la cantidad de suicidios que se agregó a la de víctimas fallecidas en combate. A las 649 bajas ocurridas en la guerra deben contabilizarse 350 suicidios. Ya cumplidos los 25 años de la guerra se suma la muerte de tres adolescentes, hijos de ex combatientes. Esto demuestra el efecto dismantelador de los traumatismos que responden a lo vivido en la conflagración y fundamentalmente a los cimbronazos psicológicos derivados de la negación de responsabilidades por parte del estado y de la sociedad argentina. La acción deliberada de no repatriar los cuerpos, bajo el pretexto de que esto implicaría renunciar a la soberanía sobre las Islas, también se traduce en una herida letal para las familias, que tienen a sus muertos en un lugar lejano e inaccesible, enterrados bajo el anonimato<sup>4</sup>.

Hay una ambigüedad semántica que ya hemos señalado, pues en esta ley se utiliza la palabra “personas” para referirse a un colectivo al que justamente desea despersonalizarse. Así, se le aplica ese status borroso que gira en torno a veteranos

<sup>4</sup> Bleichmar, Silvia, “Nuestra responsabilidad hacia los ex combatientes”, en **Cuadernos de la Argentina Reciente, Guerra de Malvinas, Veinticinco años después**, Buenos Aires: N° 4, julio-agosto 2007.

# V Congreso de Relaciones Internacionales

La Plata 24, 25 y 26 de noviembre de 2010

*en el año del Bicentenario de la Patria y del Vigésimo aniversario del IRI*

## Octava Jornada de Medio Oriente

o trabajadores (esto se desprende de las citas legales), que aparentemente se retiran de su labor "activa" y deben cobrar una pensión por discapacidad. Así desdibujados, no son ni "veteranos" (lo que implicaría miembros de fuerzas militares profesionales, tales como las que tenía Gran Bretaña) ni conscriptos, ni combatientes. Decir "persona" y no soldado, contribuye al proceso de "desmalvinización" en el que los mismos actores que lucharon en la guerra ingresan en el proceso de una borradura histórica y por un tiempo pierden su identidad. Además este estatus de "persona" se condice con el tratamiento que recibieron los participantes de la gesta histórica. Llegaron en las tinieblas y fueron atendidos como delincuentes. Olvidados todavía re-escriben la historia.

Sin embargo, con el paso del tiempo distintos procesos de empoderamiento contribuyeron a nuclearlos. Algunos como ex conscriptos, otros como ex combatientes, otros como soldados, otros como veteranos cuando su identidad es la de aquellos que actuaron desde la jerarquía de la carrera militar. La fragmentación de los grupos es resultado del proceso de desmalvinización, que también se operó en el plano pedagógico, con la deficiente enseñanza que hasta hoy reciben los estudiantes en la escuela acerca de la guerra lejana y perdida.

Otro punto neurálgico que tiene esta ley es su artículo 8º, en el cual se explica que las erogaciones que resulten de la aplicación de la presente serán atendidas con el saldo remanente del "Fondo Patriótico Malvinas Argentinas". En este punto la misma ley se encarga de hacer un extenso apartado firmado por el Presidente de facto Gral Bignone, para aclarar que: "El Fondo Patriótico Malvinas Argentinas, fue la expresión solidaria de nuestro pueblo que, identificado con la empresa, contribuyó tanto espiritual como materialmente a solventar el esfuerzo realizado, por lo tanto, nada más apropiado que destinar el remanente del mismo para posibilitar el cumplimiento de los fines perseguidos por la iniciativa."

Resulta esta la frase más dolorosa pues muchos de nosotros recordamos aún las enormes campañas mediáticas en las que se recaudaron alimentos y dinero. Nunca se rindió cuentas acerca de la cifra alcanzada y como se distribuyó. Aquí se habla de destinar el "remanente". Y la pregunta que recorre las calles desde entonces es ¿Dónde fue el dinero de los argentinos? La explicación que intenta introducir la ley marca la fractura del sistema castrense que estalló a la luz pública. Basta repasar los periódicos de los días de la guerra para encontrar el contrapunto inevitable: las noticias que afirman la victoria de la guerra y por otro lado denuncias como las del Premio Nóbel de la Paz Adolfo Pérez Esquivéz, exhortando a la Paz y reclamando

# V Congreso de Relaciones Internacionales

La Plata 24, 25 y 26 de noviembre de 2010

*en el año del Bicentenario de la Patria y del Vigésimo aniversario del IRI*

## Octava Jornada de Medio Oriente

por la vida miles de desaparecidos<sup>5</sup>, o las Madres de de Bahía Blanca que publicaron una solicitada por la Semana del Detenido- Desaparecido<sup>6</sup>.

Y es que entre marzo de 1976 y el inicio de la guerra de Malvinas los jefes militares demostraron carecer de preocupación por el fortalecimiento de la soberanía económica, cultural o política de nuestro país. Al mismo tiempo dejaron al descubierto que su conocimiento en materia de defensa era nulo. La decisión del gobierno militar de enfrentarse con un ejército para nada comparable al de las Fuerzas Armadas del Reino Unido y sin tomar en cuenta que la OTAN y otros países no tomarían partido por Argentina, da cuenta de las graves falencias a los que se suman los crímenes de lesa humanidad y otras cuestiones que aún no han sido esclarecidas<sup>7</sup>.

Los miembros de la Junta Militar no asumieron su responsabilidad ante la derrota y rápidamente iniciaron el proceso de “desmalvinización”, tendiente a desarticular del imaginario colectivo los valores de la gesta y el sacrificio de quienes actuaron en las acciones bélicas,

Nuestra misión es recorrer las Leyes de protección a los Derechos Humanos para los ex combatientes de Malvinas. Pero la fría ley no puede esconder los recuerdos y pesadillas de los jóvenes transformados bruscamente en hombres a partir del horror del conflicto bélico. La masacre producida por el hundimiento del Belgrano y el recuerdo de una argentina movilizada, colaborando con los llamados Fondos Patrióticos no pueden dejar de ser motivo de investigación. No debemos olvidar a los heridos, a los muertos, a los suicidados y a las familias fragmentadas.

Sorprende que la mayoría de las leyes obtenidas hasta la fecha han sido promovidas por los legítimos reclamos de los grupos de quienes participaron activamente en el escenario de operaciones. Aún falta un largo camino por recorrer. La deuda de la sociedad argentina con los combatientes se traduce en el marco legislativo pero además en la integración a una trama histórico-social que tiene a ignorar sistemáticamente la heroicidad, que se ampara en un gran binocular para poner distancia geográfica, que levanta una barrera de opacidad y que hasta llega a negar la existencia de una guerra. Esperamos que el trabajo que tenemos por delante

<sup>5</sup> Adolfo Pérez Esquivel, Declaración, **Clarín**, sábado 17 de abril de 1982.

<sup>6</sup> Solicitada Madres de Bahía Blanca y Zona “Semana del Detenido-Desaparecido”, **Clarín**, Jueves 2 de mayo de 1982.

<sup>7</sup> Nos referimos al informe Rattenbach, del cual aún no se cuenta con una publicación oficial. Este informe fue elaborado por CAERCAS (Comisión de Análisis y Evaluación de las Responsabilidades Políticas y Estratégicas del Conflicto del Atlántico Sur), entre el 7 de diciembre de 1982 y el 30 de setiembre de 1983. El Presidente de CAERCAS, el Tte. Gral Rattenbach, fue involucrado en un sumario y al poco tiempo falleció, luego de comprobar que el informe había sido adulterado.

# V Congreso de Relaciones Internacionales

La Plata 24, 25 y 26 de noviembre de 2010

*en el año del Bicentenario de la Patria y del Vigésimo aniversario del IRI*

## Octava Jornada de Medio Oriente

contribuya a desarticular ese engranaje, con el fin de analizar responsabilidades y deudas, cuando ya se aproximan los 30 años de un conflicto en el que la sociedad ha ejercido un papel poco retributivo con sus compatriotas.

### Anexos

Ley Nº 22.674(\*)

Subsidio extraordinario a las personas que resultaren con una inutilización o disminución psicofísica permanente como consecuencia de su intervención en el reciente conflicto con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte Otorgamiento del beneficio a los deudos de personas fallecidas.

Sanción y promulgación: 12 noviembre de 1982 Publicación: B.O. 16/XI/82

Citas legales: Ley 19.101. XXXI-B.1343. Ley 19.349. XXXI-C. 4865; Ley 12.992: VII, 309. Ley 20.281: XXXI 11-13, 1396; Ley 18.037 (t.o. 1976): XXXVI-D, 3082; Ley 18,038 (t.o. 1980) XL-B, 1246.

Art. 1º- Toda aquella persona que resultare con una inutilización o disminución psicofísica permanente como consecuencia de su intervención en el conflicto con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, y en la Zona de Despliegue Continental, tendrá derecho a un subsidio extraordinario que se otorgará previa comprobación de las circunstancias que determinaron los hechos, mediante las actuaciones que al efecto serán labradas en el ámbito militar correspondiente.

Si como consecuencia de dichas acciones, se hubiera producido el fallecimiento de esas personas, el subsidio será concebido a sus respectivos causa-habientes.

Art. 2º.- Los montos a liquidar serán los que resulten de multiplicar el haber mensual del grado de Teniente General o equivalente, vigente a la fecha de efectuarse la liquidación, por el coeficiente diez (10).

El otorgamiento del subsidio se ajustará a las siguientes condiciones y requisitos.

a) En los casos de fallecimiento o incapacidad psicofísica para el trabajo en la vida civil del sesenta y seis por ciento (66%) o mayor, corresponderá liquidar el cien por ciento (100%) del monto resultante de la aplicación de lo indicado en el párrafo anterior.

b) En los casos de incapacidad psicofísica para el trabajo en la vida civil menor del

# V Congreso de Relaciones Internacionales

La Plata 24, 25 y 26 de noviembre de 2010

*en el año del Bicentenario de la Patria y del Vigésimo aniversario del IRI*

## Octava Jornada de Medio Oriente

sesenta y seis por ciento (66%) corresponderá liquidar el subsidio indicado en el inciso anterior, reducido de acuerdo a la siguiente escala:

Porcentaje de incapacidad a liquidar

1 a 9%	30%
10 a 19 %	40%
20 a 29 %	50%
30 a 39%	60%
40 a 49%	70%
50 a 59%	80%
60 a 66%	90%

Art. 3º.- En el caso de fallecimiento tendrán derecho a percibir el subsidio que establece la presente Ley, los deudos que a ese momento reúnan los requisitos del art. 82 de la Ley 19.101 (Ley para el personal militar); art. 13 de la Ley 19.349 (Ley de Gendarmería Nacional); art. 13 de la Ley 12.992 (sustituido por Ley 20.281), régimen de retiros y pensiones del personal de Policía de la Prefectura Naval Argentina; art. 38 de la Ley 18.037 (t.o. 1976) o art. 26 de la Ley 18.038 (t.o. 1980). El subsidio se liquidará con arreglo al orden excluyente y distribución establecidos en los arts. 86 y 87 de la Ley 19.101, 105 y 106 de la Ley 19.349, 17 incs. a y b de la Ley 12.992 (sustituido por Ley 20.281), art. 41 de la Ley 18.037 (t.o. 1976) y art. 29 de la Ley 18.038 (t.o. 1980), según sea el régimen orgánico en el que estuvieran comprendidas las personas mencionadas en el art. 1º.

Art. 4º.- Cuando no existan deudos con derecho a la percepción del subsidio según queda establecido en el artículo anterior y en casos debidamente fundados en razones de amparo y seguridad social, el Poder Ejecutivo, a propuesta de los respectivos Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas podrá otorgar el subsidio a otras personas no contempladas en la presente Ley.

Art. 5º.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley se aplicarán con carácter retroactivo a partir del 2 de abril de 1982.

Art. 6º.- El subsidio otorgado por esta Ley no puede ser objeto de embargo, y goza de todas las franquicias y privilegios acordados al crédito por alimentos.

Art. 7º.- El subsidio otorgado por esta Ley es solamente incompatible con los beneficios determinados en el art. 116 de la Ley 19.349 y los del art. 20 de la Ley 20.281, debiendo en este caso manifestar el beneficio la opción correspondiente.



# **V Congreso de Relaciones Internacionales**

**La Plata 24, 25 y 26 de noviembre de 2010**

*en el año del Bicentenario de la Patria y del Vigésimo aniversario del IRI*

## **Octava Jornada de Medio Oriente**

Art. 8º.- Las erogaciones que resulten de la aplicación de la presente serán atendidas con el saldo remanente del "Fondo Patriótico Malvinas Argentinas".

Art. 9º.- Comuníquese, etc.- Bignone- Martínez Vivot.

(\*) Nota el Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de Ley 22.674. Buenos Aires, 11 de noviembre de 1982 Excmo. señor Presidente de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al Primer Magistrado con el objeto de someter a su consideración el adjunto proyecto de Ley, mediante el cual se otorga un subsidio extraordinario a las personas que, como consecuencia de su intervención en el conflicto con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur y en la zona de despliegue Continental, resultaren con una inutilización o disminución psicofísica permanente, como así también a los deudos de las personas fallecidas.

La medida que se propicia tiene el carácter de una compensación extraordinaria dado que tal carácter revistieron las causas que lo provocaran.

El Fondo Patriótico Malvinas Argentinas, fue la expresión solidaria de nuestro pueblo que, identificado con la empresa, contribuyó tanto espiritual como materialmente a solventar el esfuerzo realizado, por lo tanto, nada más apropiado que destinar el remanente del mismo para posibilitar el cumplimiento de los fines perseguidos por la iniciativa.

Al acudir en auxilio de quienes se han visto afectados para el desempeño de sus actividades como así también respecto de aquellos que sufrieron la pérdida de un familiar la medida realizada y planifica los ideales generadores del Fondo Patriótico, ya que será la comunidad toda quien demuestre su agradecimiento respecto de quienes no dudaron en ofrecer su vida en defensa de la soberanía nacional.